



Bogotá D.C., 07 de 07 de 2017

Página 1 de 7

PARA: **MARÍA FERNANDA VASQUEZ ZAMBRANO**
CARBONES COLOMBIANOS DEL CERREJÓN S.A.S.

DE: **JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ
GERENTE DE PROYECTO GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

ASUNTO: **RESPUESTA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud realizada a esta Oficina Asesora Jurídica, con relación a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la Resolución No. 208 de 27 de abril de 2017, *"Por medio de la cual se establecen los criterios que permitan determinar la capacidad económica de personas naturales y jurídicas para cumplir las actividades de comercialización de minerales"*, se procede a emitir las consideraciones jurídicas del caso, para lo cual se hará un análisis del concepto de excepción de inconstitucionalidad, y su alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano, para luego estudiar el caso en concreto, a efecto de presentar a partir de allí, la conclusión que permita dar respuesta a la solicitud planteada.

I. Excepción de Constitucionalidad

El control constitucional vía excepción, entendido como el deber que se tiene dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de inaplicar una ley cuando se encuentre contraria a la Constitución, ha sido reconocido por los jueces constitucionales en los siguientes términos: *"la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."*. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200171381

Página 2 de 7

cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la constitución”¹.

En relación con lo anterior, la doctrina señala que la excepción inconstitucionalidad *“es conocida como la facultad que tiene toda persona para oponerse a que se le aplique una ley u otra norma jurídica, por lo general en un proceso judicial, o administrativo, por estimar que viola sus derechos constitucionales fundamentales”².*

En concordancia. la excepción de inconstitucionalidad, procederá contra toda regla jurídica, esto es, ley, decreto con fuerza de ley, decretos reglamentarios, resoluciones, acuerdos, ordenanzas, es decir, toda norma de inferior categoría a la Constitución Política, que la contradiga; siempre y cuando no exista ningún otro mecanismo de interpretación o herramienta jurídica que impida ese desconocimiento.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional señala que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en proceso judicial o *ex officio* por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la constitución³.

Al respecto, cabe señalar que desde 1969, la jurisprudencia nacional se ha encargado de definir quiénes pueden hacer uso de la excepción de constitucionalidad, así en sentencia del 20 de febrero de 1969, se manifestó que⁴:

“Todos pueden hacerlo en cualquier estado del proceso, y aunque ninguno de los interventores lo proponga, si el fallador halla que la ley cuya aplicación se solicita es inconstitucional, se abstendrá de aplicarla. La declaratoria por vía de excepción, que consiste en abstenerse de aplicar la ley reputada inconstitucional, compete a toda agencia del Estado que deba decidir. El debate que en ocasiones se ha suscitado acerca de si el artículo 215 debe aplicarlo el gobierno o solamente los jueces, podría considerar inmotivado si se recuerda que el celo del derecho colombiano para proteger la integridad constitucional es tan riguroso, que en el artículo 21 dijo: “En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”. Subrayo fuera del texto).

¹ Corte Constitucional C-122 DE 2011. J. Henao.

² Camargo, Pedro Pablo. Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativa. Editorial Leyer,

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena 1969, J. Barreto.



Aunando a lo anterior, la doctrina al referirse a la excepción de constitucionalidad, ha manifestado que es una facultad otorgada en Colombia no solo a los jueces de la República, sino también a los servidores públicos, donde se trata de la defensa que hace el funcionario de la constitución, con la no aplicación de una ley a un proceso dado, por resultar esa contraposición a la Constitución⁵. Es decir, que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad que está a cargo de cualquier funcionario judicial pero también administrativo, incluso de los particulares que dentro de un proceso se ven afectados por la aplicación de una ley que consideren inconstitucional.

Ciertamente, la Corte Constitucional, ha manifestado que⁶:

“El principal deber de los servidores públicos consiste en el cumplimiento estricto de la Constitución y la ley, Prevalece, naturalmente, la obligación de respetar la supremacía de la Constitución sobre cualquier otro precepto. Esto implica, que ante una contradicción de la ley con ésta, tiene primacía el ordenamiento constitucional. Por tanto, el servidor público está en el deber de inaplicar un precepto de rango inferior, cuando sea evidente y ostensible su oposición con la Constitución”.

Así mismo, el Doctor Eduardo Cifuentes, ha señalado:

La impropriamente llamada “excepción de inconstitucionalidad”, debe igualmente ser declarada por parte de las autoridades administrativas competentes, tan pronto adviertan la clara y manifiesta oposición entre la Constitución y una norma inferior que hubiere servido de fundamento a sus actuaciones, salvo que se trate de una “norma jurídica de contenido particular, individual y concreto, que crea derechos a favor de un particular, la cual no puede dejar de aplicarse a través de la excepción de inconstitucionalidad, en presencia de la garantía de que gozan los derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes civiles, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción competente o revocados por la misma administración con el consentimiento expreso y escrito de su titular”.

De lo acuñado, se entiende entonces que, la facultad de inaplicar la ley en un caso específico está a cargo de las autoridades judiciales y administrativas, quienes ante una contradicción entre la ley y la Constitución, pueden aplicar la excepción de constitucionalidad, siempre y cuando no exista otro mecanismo dentro del ordenamiento para proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, es decir en sentido de *ultima facie*. Es preciso indicar, que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe

⁵ Blanco, 2001. Comentarios a la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad en Colombia, página 270.

⁶ Corte Constitucional. T-318 DE 1997. Magistrado Ponente:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 2017120017.1381

Página 4 de 7

regulación expresa que establezca cuál debe ser el procedimiento que deben seguir las autoridades para aplicar la excepción de inconstitucionalidad, por el contrario es una institución jurídica que ha sido mayormente desarrollada por la jurisprudencia.

Por su parte, la Corte Constitucional encuentra que se debe aplicar el control de constitucional por vía de excepción, teniendo en cuenta tres postulados específicos, el primero de ellos, es que exista certeza de que las normas administrativas o legales, estén amenazando de manera directa los derechos fundamentales de los ciudadanos. El segundo, que no exista vía alterna e igualmente eficaz, para remover el obstáculo que presenta la ley, en ese momento específico, y el último, que se deduzca de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho fundamental, siempre y cuando el obstáculo normativo para avanzar sea específicamente señalado⁷.

Ahora bien, para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad en un determinado caso, se requiere por un lado, que el funcionario judicial o administrativo que emplea la excepción de inconstitucionalidad, realice un análisis del texto de la norma cuestionada que vaya en contravía directa de la constitución, pero por otro lado, involucra una interpretación de la ley, dentro de unos lineamientos dados por la Corte como son las ponderación de derechos.

Así mismo, doctrinantes como la doctora Patricia Moncada, ha señalado⁸:

“Por un lado, a pesar de que la Corte Constitucional acuda a la definición de incompatibilidad que estableció desde muy temprano, definición que a la letra puede dar para creer que la tala de la oposición entre la Constitución y la ley debe ser evidente son la sola comparación de los textos, para que proceda a excepción de inconstitucionalidad, no es así. El campo de significado en la definición establecida en 1992 y que ha utilizado a lo largo de casi 20 años de vida no se agota en la que denominé versión textual de la incompatibilidad, Acoge también la versión hermenéutica.

Por el otro, el conjunto de herramientas que componen la versión hermenéutica – bloque de constitucionalidad, ponderación, juicio de igualdad, teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales y jurisprudencia de la Corte Constitucional, denota que los jueces y funcionarios públicos debe tenerlas en cuenta a la hora de inaplicar una norma del sistema jurídico”.

⁷ Corte Constitucional, A-35 de 2009. Manuel José Cepeda.

⁸ Moncada, Patricia. Introducción al Derecho. Página 419.



De acuerdo a lo citado, se entiende que el análisis del funcionario, no se reduce simplemente en comparar los textos, sino que además, implica una labor de interpretación de la ley, teniendo en cuenta las fuentes del derecho, y los postulados constitucionales consagrados en la Constitución.

Por otro lado, con relación a los efectos de aplicar este mecanismo constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la misma, tiene un efecto *inter partes* en el proceso, y la norma sobre la que recae no sale de la vida jurídica, sino que no se aplica en ese caso concreto. La excepción no tiene consecuencias en abstracto, la norma en consideración no pierde vigencia o efectividad y no se convierte en un precedente de obligatorio cumplimiento para decidir casos posteriores similares al caso *Sub examine*⁹.

En este orden de ideas, se entiende que la excepción de constitucionalidad es un mecanismo de control constitucional por medio de la cual se puede inaplicar una ley cuyo contenido resulte contrario a la Constitución Política. Es una herramienta que puede ser utilizada por las autoridades judiciales y administrativas, o inclusive por un particular que se vea afectado dentro de un proceso por la aplicación de una ley, que en el caso concreto resulte contraria a la Carta. La norma inaplicada no sale de la vida jurídica, en tanto la medida solo tiene efectos *inter partes*, es decir para el caso concreto.

II. Del Asunto en Concreto

El argumento principal esgrimido por Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S., tiene que ver con la inconstitucionalidad de la Resolución No. 208 de 27 de abril de 2017, *“Por medio de la cual se establecen los criterios que permitan determinar la capacidad económica de personas naturales y jurídicas para cumplir las actividades de comercialización de minerales”*, en tanto considera que dicho acto administrativo afecta de manera grave los intereses tanto empresariales como de los acreedores que ya han sido reconocidos dentro del proceso de reorganización que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-006148 de 22 de abril de 2016, *“toda vez que al requerir los indicadores financieros para evaluar la capacidad económica necesaria para obtener el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM se cierra de inmediato la puerta para su obtención, pues como salta a la vista, la capacidad económica de una empresa que precisamente se encuentra en reorganización no es favorable”*¹⁰.

Aunando a lo anterior, señala el solicitante Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S que:

“los procesos concursales, como procesos de carácter universal que no solo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino

⁹ Corte Constitucional. C-600 de 1998. J. Hernández.

¹⁰ Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S., Consulta No. 20175510112452.



que persiguen que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se vea obligada de manera ineludible a su liquidación. Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de obligaciones insolutas, por otro de interés general, de contenido social, a fin de que la empresa supere dificultades transitorias económicas y continúe con sus actividades de la cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad.

La finalidad perseguida por la ley al establecer estas condiciones especiales que facilitan la reactivación y viabilidad de la empresa no es otra que la de preservarla como fuente de empleo y de desarrollo en virtud de lo prescripto por el artículo 333 de la Constitución Política”.

Este argumento si bien de manera implícita deja entrever los derechos constitucionales que se afectarían directamente por la aplicación de la Resolución No. 208 de 2017, el solicitante no demuestra haber agotado otras alternativas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues como se ha manifestado en el presente escrito, la excepción de inconstitucionalidad debe ser utilizada como *ultima ratio* para la protección de los derechos constitucionales del solicitante.

En el presente caso es menester tener en cuenta que esta Agencia expidió el 29 de junio de 2017 la Resolución No. 362 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017” (Anexo 1), dado que, consideró pertinente dar una transición para el cumplimiento de los indicadores financieros establecidos en la Resolución 208, hasta el 1 de mayo de 2018. Lo anterior, permitirá la demostración de capacidad económica, sin obviar la recolección de la respectiva información financiera, la cual deberá ser diligenciada al momento de presentar la nueva solicitud de inscripción. Adicionalmente, se exige como requisito para la acreditación de la capacidad económica, además de la información financiera, la presentación de certificación bancaria expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, en la que se acredite que el comercializador o planta de beneficio es titular de una cuenta o cualquier otro producto financiero que se encuentre vigente. La certificación deberá contener el saldo promedio y los movimientos de los últimos tres (3) meses.

En ese sentido, se brinda seguridad jurídica a los destinatarios de la norma que evidenciaron en la aplicación de la Resolución 208 del 27 de abril de 2017 traumatismos en el desarrollo de su actividad productiva de comercialización y beneficio de minerales por no lograr cumplir la fórmula propuesta para acreditar la capacidad económica, por falta de liquidez al haber comprometido, en algunos casos, su capacidad de endeudamiento con miras a financiar y mejorar sus condiciones para la comercialización y beneficio de los minerales, mediante créditos financieros.

72el
A

III. Decisión

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200171381

Página 7 de 7

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional, se discierne que no es posible aplicar en el caso concreto la excepción de inconstitucionalidad a Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S, en tanto que ésta compañía no ha agotado los demás mecanismos reconocidos por nuestro ordenamiento territorial para la protección de los derechos que considera vulnerados por la Resolución No. 208 de 2017.

Aunando a lo anterior, esta Agencia advierte que los fundamentos fácticos y jurídicos señalados por Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S, para solicitar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de la Resolución No. 208 de 2017, han desaparecido teniendo en cuenta el régimen de transición consagrado en la Resolución No. 362 del 29 de junio de 2017.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y
Seguridad Minera.



PABLO ROBERTO BERNAL LÓPEZ
Gerente de Proyecto Grupo de Regalías y
Contraprestaciones Económicas



Vo.Bo. LAURA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 1 Resolución No. 362 del 29 de junio de 2017

Copia: N/A

Elaboró: Diana Camila Andrade Velandia – Contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Laura Cristina Quintero Chinchilla – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 07/07/2017

Número de radicado que responde: 20175510112452

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 302

(29 JUN 2017)

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, artículo 317 de la Ley 685 de 2001, los artículos 3° y 10° del Decreto-ley 4134 de 2011, el artículo 2.2.5.6.1.2.1, literal h), del Decreto 1073 de 2015, y el artículo 2.2.5.6.2.2, literal g) del Decreto 1421 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 208 del 27 de abril de 2017, se establecieron los criterios para determinar la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas que presenten solicitudes de inscripción o renovación como comercializadores de minerales o plantas de beneficio; acto administrativo que quedó publicado en el diario oficial el día 28 de abril de 2017.

Que para la certificación de comercializador de minerales autorizado o planta de beneficio correspondiente a las personas naturales del régimen común y personas jurídicas, la Resolución No. 208 de 27 de abril de 2017 estableció el cumplimiento de los indicadores de liquidez, capital de trabajo e índice de endeudamiento, descritos en el párrafo 1° del artículo quinto.

Que una vez culminado el período de renovación de la inscripción de los comercializadores de minerales y de plantas de beneficio en el RUCOM, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, en el mes de mayo se evidenció que de los 2.591 comercializadores de minerales registrados que debían renovar su certificado RUCOM, sólo lograron presentar los requisitos para su renovación 1.220, es decir un 47%.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior se presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitudes por parte de agremiaciones y empresas comercializadoras y plantas de beneficio de minerales solicitando una

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017"

transición al cumplimiento de los indicadores de capacidad económica, atendiendo a que los estados financieros para el año 2016 presentaron situaciones particulares que terminaron reflejando cifras que imposibilitaron el cumplimiento de indicadores, comprometiendo su operación comercial.

Que teniendo en cuenta que la demostración de capacidad económica inicia con un periodo de recolección y análisis de la información reportada y finaliza con la verificación de los indicadores financieros, se hace necesario precisar el alcance de la acreditación de capacidad económica, así como establecer un criterio adicional que en igual medida permita verificar el cumplimiento de la capacidad económica.

Que con el fin de evitar traumatismos en el desarrollo de la actividad productiva de los comercializadores y plantas de beneficio que deben inscribirse o renovar su inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, se hace necesario diferir el cumplimiento del requisito de indicadores, hasta el 1 de mayo de 2018.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución 208 del 27 de abril de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - OBJETO. Establecer los criterios que permitan estudiar y determinar la capacidad económica de los comercializadores de minerales y plantas de beneficio que presenten o hayan presentado solicitud de inscripción o renovación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo segundo de la Resolución 208 del 27 de abril de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA. *Para la acreditación de la capacidad económica, los comercializadores de minerales y plantas de beneficio que inicien o hayan iniciado el trámite de inscripción o se encuentren actualmente certificados por la Agencia Nacional de Minería y pretendan renovar su certificado, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Presentación de la información financiera establecida en el artículo tercero de la presente resolución.*
- b) *Presentación de certificación bancaria expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, en la que se acredite que el comercializador o planta de beneficio es titular de una cuenta o cualquier otro producto financiero que se encuentre vigente. La certificación deberá*

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017"

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si una vez verificada la información que reposa en los estados financieros o en los certificados de ingresos presentados y analizada la información diligenciada a través de la plataforma RUCOM al momento de presentar una solicitud de renovación o inscripción, se establece por la Agencia Nacional de Minería que la información reportada a través de la plataforma no coincide con la consignada en dichos documentos, la solicitud será rechazada.

PARÁGRAFO TERCERO. - La información requerida en este artículo se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento."

ARTÍCULO CUARTO. -Modificar el artículo cuarto de la Resolución 208 del 27 de abril de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. - INDICADORES FINANCIEROS. Los indicadores financieros que serán evaluados para acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal c) del artículo segundo de la presente resolución son los siguientes:

A. **Personas naturales del régimen simplificado.** Se aplicará el indicador de cobertura de inversión, a partir del análisis de certificación de ingresos.

1. **Indicador de cobertura de inversión:** Busca validar la suficiencia financiera del peticionario mediante la evaluación de la capacidad de cubrir la inversión a realizarse para llevar a cabo la actividad de beneficio o comercialización de minerales, según corresponda, en el año siguiente a la presentación de la solicitud de renovación o inscripción en el RUCOM.

Cobertura de inversión:

$$\frac{((\text{Ingresos del último año gravable} \times (1 + \text{Capacidad de Endeudamiento}))}{\text{Inversión en Capital de Trabajo en período de comercialización}}$$

Donde,

Ingresos del último año gravable: corresponden a los ingresos de los últimos 12 meses según certificación adjunta de contador público con tarjeta profesional.

Capacidad de Endeudamiento: Equivale a un valor porcentual definido por la ANM a partir del análisis de los estados financieros sectoriales. El valor de la capacidad de endeudamiento con el que comenzará a regir la presente resolución será de 15.7%. Este podrá ser modificado por la ANM cuando así se considere pertinente.

Inversión en Capital de Trabajo en período de comercialización: Corresponde a la estimación del capital de trabajo neto operativo (KTNO) expresado en valores. Se estima a partir de las cuentas por cobrar, inventarios, cuentas por pagar y el monto de comercialización esperado

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017"
contener el saldo promedio y los movimientos de los últimos tres (3)
meses.

- c) Cumplimiento de los indicadores financieros dispuestos en el artículo quinto de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los requisitos establecidos en los literales a y b del presente artículo, serán exigibles a partir de la publicación de la presente resolución.

El cumplimiento de los indicadores financieros a que se refiere el literal c) del presente artículo, será exigido a partir del 1 de mayo de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las comercializadores y plantas de beneficio que a la fecha de publicación de la presente resolución hayan aportado a la Agencia Nacional de Minería la información exigida en la Resolución No. 208 del 27 de abril de 2017, no les será exigible aportar los documentos establecidos en los literales a y b del presente artículo."

ARTÍCULO TERCERO. - Modificar el artículo tercero de la Resolución 208 del 27 de abril de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. Para el cumplimiento de este requisito se deberá aportar lo siguiente:

A. Personas naturales del Régimen Simplificado.

1. Certificación de ingresos del último año gravable firmada por contador público con tarjeta profesional.
2. Información solicitada a través de la plataforma RUCOM en relación con el indicador de cobertura de inversión establecido en el artículo cuarto de la presente resolución.

B. Personas naturales y jurídicas del Régimen Común.

1. Información solicitada a través de la plataforma RUCOM en relación con los indicadores de capital de trabajo, liquidez y endeudamiento establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. -En caso de que la Agencia Nacional de Minería constate que la información aportada está incompleta o no sea presentada en debida forma, requerirá al peticionario por una sola vez para que la subsane o complemente. Si el interesado no subsana lo requerido en los términos solicitados por la Agencia Nacional de Minería, la solicitud de inscripción o renovación quedará rechazada.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017" y/o proyectado indicado por el solicitante para el año en que presenta la solicitud de inscripción o renovación en el RUCOM.

B. Personas naturales y jurídicas del régimen común. Se aplicarán los indicadores de liquidez, capital de trabajo e índice de endeudamiento, a partir del análisis de los estados financieros aportados a la solicitud de inscripción o de renovación.

1. **Índice de Liquidez:** Determina la capacidad del solicitante de cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

$$\text{Índice de liquidez} = \frac{\text{Activo corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

2. **Capital de trabajo:** Representa la liquidez operativa del solicitante.

$$\text{Capital de trabajo} = \frac{\text{Activo corriente} - \text{Pasivo corriente}}{\text{Ingresos operacionales}}$$

3. **Índice de endeudamiento:** Evalúa la suficiencia financiera del solicitante para atender a partir de su situación financiera actual, las obligaciones establecidas al ejecutar las proyecciones de comercialización contenidas en su solicitud.

$$\text{Índice de Endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Activo Total.}}$$

ARTÍCULO QUINTO. – Modificar el artículo quinto de la Resolución 208 del 27 de abril de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO. - CUMPLIMIENTO DE INDICADORES FINANCIEROS: Los siguientes son los valores límite (máximo o mínimo dependiendo del indicador) para los indicadores e índices establecidos en el artículo cuarto de la presente resolución:

1. Indicador de cobertura de inversión (Régimen simplificado)	Mayor o igual que	1
2. Capital de trabajo (Régimen común)	Mayor o igual que	0.04
3. Índice de liquidez (Régimen común)	Mayor o igual que	1.24
4. Índice de endeudamiento (Régimen común)	Menor o igual que	0.61

Para acreditar el cumplimiento del presente requisito, las personas naturales y jurídicas del Régimen Común deberán cumplir con los valores mínimos o máximos de aceptación para los 3 índices definidos en los numerales 2,3 y 4 del cuadro anterior.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 208 del 27 de abril de 2017"

Para acreditar el cumplimiento del presente requisito a las personas naturales del régimen simplificado únicamente les será evaluado el indicador de cobertura de inversión.


PÁRAGRAFO. - En caso de no cumplir con los valores mínimos o máximos de aceptación establecidos en el presente artículo, la solicitud de inscripción o renovación quedará rechazada.

ARTÍCULO SEXTO - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C, a los


SILVANA HABIB DAZA
Presidente

29 JUN 2017

Elaboró: Elsa Vega Riaño – Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas 
Jennifer Perdomo Vaquiro - Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas
Consolidó: Monica Muñoz Buitrago – Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Pablo Roberto Bernal López – Gerente Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas
Laura Cristina Quintero Chinchilla – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Andrés Felipe Vargas Torres – Asesor Presidencia
Aprobó: Javier Octavio García Granados – Vicepresidente de Seguimiento y Control 